



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1487/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación de regiduría. El once de junio de dos mil veintiuno el Instituto Electoral del Estado de Querétaro otorgó a la parte recurrente, la constancia de asignación como regidora propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena, para integrar el ayuntamiento de Corregidora durante el periodo de 2021-2024.

2. Solicitudes de información. La recurrente presentó diversos oficios ante la secretaría del ayuntamiento, a través de los cuales solicitó información y documentación relacionada con la gestión del ayuntamiento.

¹ En adelante, recurrente, parte recurrente o promovente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-1487/2024

3. Juicio local de derechos político-electorales (TEEQ-JLD-26/2023). El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó demanda de juicio local de derechos político-electorales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Corregidora, en la que, entre otras cosas, reclamó la omisión de responder a sus solicitudes, medio de impugnación que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.⁵

El posterior diez de abril, el referido órgano jurisdiccional local declaró la existencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política ejercida en contra de la recurrente -sin considerar que se haya realizado por el hecho de ser mujer.

4. Juicio de la ciudadanía y juicio electoral (ST-JDC-190/2024 y ST-JE-90/2024 acumulados). En contra de la citada resolución, el dieciséis y diecisiete de abril, la parte recurrente, así como la secretaria del ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, promovieron respectivamente juicios, los cuales fueron resueltos el diecinueve de junio, en el sentido de revocar parcialmente la determinación, para el efecto de que el Tribunal local resolviera los hechos planteados por la parte actora (relacionados con VPG) de los cuales omitió pronunciarse, así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes la parte actora les atribuye dichos hechos.

5. Sentencia local emitida en cumplimiento (TEEQ-JLD-26/2023). El cuatro de julio, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra, sin ser por el hecho de ser mujer, además conminó al presidente Municipal y a la secretaria del ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora y los vinculó al cumplimiento de la determinación.

6. Sentencia impugnada (ST-JE-191/2024 y ST-JDC-445/2024 acumulados). El diez y once de julio, el presidente Municipal de Corregidora y la parte ahora recurrente promovieron, respectivamente,

⁵ En adelante Tribunal local.



juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El diecinueve de agosto siguiente, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de acumular los medios de impugnación y revocar parcialmente la sentencia impugnada, para efectos de que el Tribunal Local resuelva, en plenitud de atribuciones, sobre los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios vinculados con la exclusión en eventos oficiales, así como de las comisiones de las que no forma parte, actuación del Presidente Municipal, la valoración de los hechos y pruebas por parte del Presidente Municipal.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación el veintitrés de agosto, la parte recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala responsable.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1487/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se advierte un asunto de relevancia o trascendencia que pudiera generar un criterio novedoso, un notorio error judicial o alguna de los demás

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1487/2024

supuestos que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración. En consecuencia, se debe desechar de plano el recurso.

1. Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁸ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se actualiza alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene como origen la demanda de juicio local de los derechos político-electorales, promovida por la ahora recurrente, en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por la presunta vulneración a su derecho de ser

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, derecho de acceso a la información, derecho de petición en materia política, así como violencia política y violencia política en razón de género cometida en su perjuicio.

En un primer momento, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en perjuicio de la ciudadana actora en el juicio de la ciudadanía, por la presunta omisión de responder a diversas solicitudes de información que realizó a la administración municipal del ayuntamiento.

La referida decisión fue revocada parcialmente por la Sala Toluca, al estimar que el tribunal local faltó al deber de exhaustividad, toda vez que omitió analizar de manera integral los hechos, pretensiones y pruebas presentadas por la ciudadana actora en el juicio local, a fin de determinar si es víctima de VPG y tomar medidas efectivas para dicho tipo de violencia, para que sea restituida en sus derechos político-electorales.

Destacó que el Tribunal Local circunscribió la *litis* al derecho de petición, es decir, a la respuesta otorgada a los oficios presentados por la servidora pública al ayuntamiento, pero omitió advertir que la parte accionante mencionó la transgresión de otros derechos apoyándose en diversos hechos que no fueron estudiados por el Tribunal Local, a saber: a) presión y amenazas a la persona actora y a su hijo; b) invisibilización y exclusión de eventos oficiales y actividades; c) cobro indebido por copias certificadas; y, d) responsabilidad del presidente municipal por tolerar la violencia política en contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que, entre otras cosas, tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora primigenia y violencia política ejercida en su contra sin ser por el hecho de ser mujer, además conminó al presidente municipal y a la secretaria del ayuntamiento, ambos del municipio de Corregidora y los vinculó al cumplimiento de esa determinación.

SUP-REC-1487/2024

Controvertida la decisión que antecede, Sala Toluca emitió sentencia, en la que revocó parcialmente la resolución descrita, determinación que constituye el acto impugnado en la presente instancia.

3. Sentencia de la Sala Regional. Al resolver los expedientes ST-JE-191/2024 y ST-JDC-445/2024 acumulado, la Sala Regional Toluca revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, en esencia, con base a las siguientes consideraciones:

- Es fundado el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que no se pronunció respecto un aspecto fundamental que la persona actora formuló, consistente en determinar si estaba o no acreditada su exclusión a diversos actos y eventos públicos del órgano de gobierno municipal.
- Es fundado que el Tribunal local consideró que existió una responsabilidad del presidente municipal al haber tolerado una falta de respuesta a las solicitudes de información de la regidora, obstaculizando así el ejercicio del cargo al que había sido electa, generando con ello violencia política; sin embargo, al asumir tal determinación soslayó los argumentos expuestos por el presidente municipal y los elementos de convicción que ofreció y aportó, entre los que destacan copias certificadas de todos los oficios dirigidos a la Secretaría del Ayuntamiento, en atención a los oficios presentados por la actora para conocimiento del presidente municipal, por lo que se remitieron para su atención y seguimiento.
- El órgano jurisdiccional responsable se encontraba vinculado a pronunciarse sobre las manifestaciones expuestas en el informe circunstanciado rendido y los elementos de convicción que aportó el presidente municipal que se vincularon con este aspecto de la controversia, ya que se insiste que ante la naturaleza jurídica sui géneris de la litis que se plantea debieron de tomarse en consideración todos los tópicos sobre las diversas omisiones reclamadas, lo cual no aconteció en el caso.
- Los disensos relacionados con el indebido análisis en la aplicación del test instrumentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, vinculada con la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la alegada vulneración a lo establecido en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia política en contra de las mujeres y la referida tolerancia en su contra, atribuida al presidente municipal resultan inatendibles en virtud de que tales cuestionamientos se relacionan con la falta de análisis integral atribuida al Tribunal Electoral local.

4. Agravios en el recurso de reconsideración.

La parte recurrente alega que la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial, toda vez que, en su concepto, no era dable declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró el informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, cuando se dio inicio al juicio local TEEQ-JLD-26/2023, toda vez que, desde la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-190/2024 y su acumulado,



se advirtió que no se le había dado respuesta a veintidós oficios, de ahí que esa cuestión ya fue analizada por la responsable, por lo que tiene la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, desde lo resuelto en el expediente identificado como ST-JDC-190/2024 y su acumulado, se confirmó la declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la recurrente por la omisión de atender sus peticiones, así como de entregarle información (resolutivo primero de la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro) y, únicamente, le correspondía a la autoridad responsable determinar la responsabilidad del presidente municipal por tolerar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En esa medida, la recurrente aduce que no podía eximirse al presidente municipal de la responsabilidad de una conducta que ya estuvo acreditada en el expediente identificado como ST-JDC-190/2024 y su acumulado.

Además, refiere que, del escrito de demanda que dio origen al juicio electoral 191/2024, se advierte que el presidente municipal no controvertió las razones del acto impugnado, consistentes en que no acreditó que él respondió las solicitudes de la peticionaria; y, que no acreditó que tomó medidas para evitar la comisión de la violencia política.

Por otra parte, en su concepto, resulta indebido lo determinado por la responsable en el sentido de que, en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política sólo se podrá tener por acreditada de manera presuntiva y, en su caso, ordenar la vista para la eventual instauración del procedimiento especial sancionador.

Señala que no existe normatividad que disponga que en los juicios ciudadanos locales sólo podrá tenerse por acreditada de manera presuntiva la violencia política y/o en razón de género, tan es así que, el juicio local

SUP-REC-1487/2024

para la protección de los derechos político-electorales y el procedimiento especial sancionador pueden sustanciarse de manera simultánea.¹⁰

Finalmente, refiere que, al calificar como infundado el agravio sobre la parcialidad en favor de las autoridades responsables en que incurrió el tribunal electoral local, la Sala Toluca vulneró el debido proceso, ello porque a su parecer, la resolución combatida resulta arbitraria, ya que no colmó las formalidades esenciales que la Constitución establece, inaplicando los artículos 14 y 17.

5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Toluca haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención internacional. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, consistente en determinar si el órgano jurisdiccional local fue exhaustivo en el análisis de las cuestiones que fueron planteadas por las partes, arribando a la convicción de que no fue así.

En efecto, la Sala responsable revocó parcialmente la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre un aspecto planteado por la parte actora, que calificó como fundamental, consistente en determinar si estaba o no acreditada su exclusión de diversos actos y eventos públicos del órgano de gobierno municipal; de igual forma destacó que tampoco se ocupó de las

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO."



manifestaciones expuestas por el presidente municipal en el informe circunstanciado que rindió y de los elementos de convicción que ofreció y aportó, vinculadas con ese aspecto.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Toluca no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Además, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Máxime que, la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional revise la actuación de la responsable, corrija el análisis y estudio de los motivos de agravio, lo que no hace procedente el medio de impugnación, en virtud de que, como quedó establecido, la razón por la que la Sala responsable revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local, de cuyo incorrecto estudio se duele, fue porque consideró que dicho órgano jurisdiccional vulneró el principio de exhaustividad en el análisis de la litis propuesta.

SUP-REC-1487/2024

Así, se advierte que el recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala regional.¹¹

Lo expuesto evidencia que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni tampoco se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada es de fondo.

Adicionalmente, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia. En efecto, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación por parte de la responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

¹¹ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.